



Los estatutos de **Melón S.A.** son los siguientes:

TÍTULO PRIMERO.- NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-

Artículo Primero: Nombre. El nombre de la sociedad es “Melón S.A.”.- **Artículo**

Segundo: Domicilio. El domicilio de la sociedad es la parte de la provincia de Santiago sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Comercio de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.-

Artículo Tercero: Duración. La Sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo Cuarto: Objeto. El objeto de la Sociedad será: a) la producción, elaboración, industrialización y comercialización de cementos, cales, hormigones, áridos, arcillas, como asimismo de bienes forestales, madera en todas sus formas, incluyendo para tales fines, la adquisición y la explotación de predios; b) la producción, elaboración, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de tales especies y rubros y de cualquier elemento o producto apto para ser usado en el rubro de la construcción; c) las actividades de la construcción, en general, tales como la ejecución de obras civiles, construcciones, edificaciones, proyectos, ingeniería, arquitectura y otras similares; d) adquirir o enajenar a cualquier título y dar en arrendamiento cualquier clase de bien mueble, corporal o incorporal, con opción o sin opción de compra; e) explorar y explotar yacimientos mineros de caliza, yeso, puzolana, áridos, arcillas, propios o ajenos, por si misma o por terceros, producir, beneficiar y comercializar estos minerales, constituir concesiones mineras; f) la prestación de servicios mediante la recepción de residuos y otros materiales para su co-incineración, valorización o utilización como combustibles o materias primas, y g) las actividades, negocios y operaciones de comercio de importación y exportación de toda clase de productos, maquinarias, equipos, instalaciones y materiales relacionados directamente con las actividades y rubros mencionados. En el cumplimiento de sus objetivos podrá asociarse y participar a cualquier título en todo tipo de sociedades, constituir las y administrarlas.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo Quinto: Capital. El capital de la Sociedad es la cantidad de doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y cuatro millones novecientos dos mil doscientos veintitrés pesos, dividido en doscientas setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y tres millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta y tres acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, que se suscribió y pagó en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio. En caso de aumentarse el capital mediante la emisión de acciones de pago, el valor de éstas podrá ser enterado en dinero efectivo o en otros bienes

Artículo Sexto: Títulos. Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito. Se inscribirán en el correspondiente registro de la Sociedad. Las materias relativas a la forma de emisión y menciones de los títulos que representen las acciones,





entrega, reemplazo, canje, inutilización, transferencia, transmisión, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Séptimo: Administración. La Sociedad será administrada por un directorio elegido por las juntas de accionistas, compuesto por nueve miembros denominados directores. Los directores durarán en sus funciones por un período de tres años y se renovarán totalmente al final de cada período, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo Octavo: Vacancia. En caso de vacancia de un director por cualquier causa, deberá procederse a la revocación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deberá celebrar la Sociedad, y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Noveno: Mesa. El directorio elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. El gerente general de la Sociedad o la persona designada por el directorio será secretario del directorio y de todas las juntas de accionistas.

Artículo Décimo: Presidente. El presidente del directorio, que lo será también de la Sociedad, tendrá las facultades y obligaciones siguientes, además de las que le confiera la Ley, los reglamentos y estos estatutos: a) Presidir las sesiones de directorio y de las juntas de accionistas; b) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del directorio; c) Citar a las sesiones del directorio; d) Las que especialmente le encomiende el directorio.

Artículo Undécimo: Vicepresidente. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de imposibilidad de éste para ejercer su cargo. En caso de hallarse imposibilitado también el vicepresidente, el directorio designará de entre sus miembros un reemplazante.

Artículo Duodécimo: Sesiones. El directorio celebrará sesión a lo menos una vez al mes y cuando sea citado por el presidente o el que haga sus veces, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente o el que haga sus veces haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. No será necesario acreditar la citación ante terceros.

Artículo Décimo Tercero: Quórum. Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión. La citación a reunión del directorio la efectuará el presidente, o quien haga sus veces, por carta dirigida al domicilio que hayan registrado en la Sociedad los directores. No será necesario este requisito cuando todos los directores concurren a la reunión. Las reuniones de directorio, podrán realizarse por conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios tecnológicos, sin que sea necesaria la presencia física de los directores que participen de ella, de conformidad con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Décimo Cuarto: Remuneración. Cada uno de los directores será remunerado por sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.





Artículo Décimo Quinto: Interés en Actos o Contratos de la Sociedad y Operaciones con Partes Relacionadas. La Sociedad sólo podrá celebrar actos, contratos u operaciones en los que uno o más directores tengan interés, por sí o como representantes de otra persona califiquen como operaciones con partes relacionadas, cuando dichos actos, contratos u operaciones cumplan con los requisitos, condiciones, formalidades, aprobaciones, autorizaciones o ratificaciones que establece la Ley.

Artículo Décimo Sexto: Atribuciones. El directorio de la Sociedad la representará judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el presente estatuto no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, todo sin perjuicio de la representación que compete al gerente general. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, sub-gerentes o abogados de la Sociedad, o en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Séptimo: Actas. De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que el acta se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas, por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO CUARTO. DEL GERENTE Y DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD.

Artículo Décimo Octavo: Gerente General. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos sobre la materia, al gerente general le corresponderán las siguientes atribuciones y deberes: **Uno.** Promover, impulsar, desarrollar, realizar y ejecutar las operaciones y negocios sociales, ajustando sus actos a los acuerdos del directorio y de las juntas de accionistas, a las leyes y reglamentos y a estos estatutos; **Dos.** Vigilar el orden interno administrativo y económico de la Sociedad; **Tres.** Representar judicialmente a la Sociedad en conformidad a la ley, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; **Cuatro.** Recibir las notificaciones de prendas y otros gravámenes que se constituyan sobre acciones emitidas por la Sociedad; **Cinco.** Proponer al directorio el personal que sea necesario para el buen desempeño de la Sociedad; **Seis.** Presentar periódicamente al directorio un Estado de Situación que refleje la marcha de los negocios sociales y la posición financiera de la Sociedad; **Siete.** Velar por el cumplimiento exacto y oportuno de las leyes sociales y tributarias, y **Ocho.** Las demás que le confieren o imponen otras disposiciones de estos estatutos.





Artículo Décimo Noveno: Personal. Los demás gerentes o sub-gerentes nombrados por el directorio tendrán las atribuciones o deberes que éste les señale, sin perjuicio de su subordinación al gerente general.

TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo: Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las juntas podrán ser ordinaria o extraordinarias y serán convocadas por el directorio de la Sociedad en los casos, condiciones y oportunidades que establece la Ley. La junta ordinaria, deberá ser convocada para efectuarse entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio que las juntas podrán autoconvocarse o ser convocadas por la Superintendencia o los accionistas directamente en los casos que expresamente lo autorice la Ley. .

Artículo Vigésimo Primero: Citación. La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento. Además deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

Artículo Vigésimo Segundo: Constitución de las Juntas. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto.

Artículo Vigésimo Tercero: Participación. Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los accionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley o el Reglamento. Los directores y el gerente general que no sean accionistas podrán participar en las juntas con derecho a voz.

Artículo Vigésimo Cuarto: Poderes. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El texto del poder para la representación de acciones en las juntas y las normas para la calificación, serán los que fije el Reglamento.

Artículo Vigésimo Quinto: Elección del directorio. En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en





una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo anterior no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Vigésimo Sexto: Quórum. Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los Estatutos Sociales deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto todas aquellas materias que la Ley así lo exija, y las demás que establezcan los Estatutos. Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a cinco años no hubieren cobrado los dividendos que la Sociedad hubiere distribuido, ni asistido a sus juntas de accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Artículo Vigésimo Séptimo: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un Libro de Actas el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o, en su defecto por el gerente general de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo Vigésimo Octavo: Juntas Ordinarias. Son materia de la junta ordinaria aquellas indicadas en el artículo cincuenta y seis de la Ley y, en general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Noveno: Juntas Extraordinarias. Son materia de junta extraordinaria: **Uno.** La disolución de la Sociedad; **Dos.** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; **Tres.** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro.** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley; **Cinco.** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente, y **Seis.** Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o que no sean de la competencia exclusiva de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Trigésimo: Otras materias. Las materias relativas a acciones disidentes, derecho a retiro, sociedades filiales y coligadas, división, transformación, y fusión y, a formalidades y requisitos no especialmente contempladas en los presentes Estatutos se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEXTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.





Artículo Trigésimo Primero: Auditores Externos. La junta ordinaria deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa de entre las inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones de la empresa de auditoría externa serán los que determina la Ley y el Reglamento.

Artículo Trigésimo Segundo: Constancia. Las medidas de fiscalización señaladas precedentemente son sin perjuicio de las que establezcan las leyes y reglamentos.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS BALANCES, OTROS ESTADOS y REGISTROS FINANCIEROS y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.

Artículo Trigésimo Tercero: Balance. El ejercicio deberá cerrarse el treinta y uno de diciembre de cada año y la Sociedad confeccionará anualmente su balance general a esa fecha y todos los estados y registros financieros que exija la ley o los reglamentos.

Artículo Trigésimo Cuarto: Memoria. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general el estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos, todo sin perjuicio de otras formalidades y requisitos que señalan las leyes y reglamentos.

Artículo Trigésimo Quinto: Dividendos. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas de accionistas. No obstante lo anterior si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendos en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso el directorio podrá bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Artículo Trigésimo Sexto. Capitalización de utilidades. La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagados durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimo o adicional podrá en cualquier tiempo ser capitalizada previa reforma de estatutos por medio de la emisión de acciones liberadas o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

Artículo Trigésimo Séptimo: Reajuste e Intereses. Los dividendos devengados que la Sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro de los plazos establecidos en el artículo ochenta y uno de la Ley se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.





Artículo Trigésimo Octavo: Pago. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN.

Artículo Trigésimo Noveno: Disolución. La Sociedad se disolverá: **Uno.** Por reunirse por un período ininterrumpido que exceda de diez días todas las acciones en manos de una sola persona; **Dos.** Por acuerdo de junta extraordinaria de accionistas; **Tres.** Por revocación de la autorización de existencia de conformidad con lo que disponga la ley; **Cuatro.** Por las demás causales que señale la ley.

Artículo Cuadragésimo: Liquidación. Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación en conformidad a la Ley y el Reglamento. La liquidación se practicará por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración.

Artículo Cuadragésimo Primero: Comisión liquidadora. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. Los liquidadores podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones. Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la Ley señala para la disolución de la Sociedad. Entretanto el último directorio deberá continuar a cargo de la administración de la Sociedad. La junta de accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Otros. Durante la liquidación continuarán reuniéndose las juntas ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establezca la ley y sus normas complementarias. Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador en su caso no son delegables. Con todo podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios y para objetos especialmente determinados en otras personas.

TÍTULO NOVENO. ARBITRAJE.

Artículo Cuadragésimo Tercero: Arbitraje. Todas las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre los accionistas, o entre uno o más de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o liquidación, por cualquier razón y bajo cualquier circunstancia, que estén relacionadas directa o indirectamente con el presente contrato o con una cualquiera de sus artículos o efectos, será resuelta por un árbitro mixto, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, y en contra de sus resoluciones procederán todos los recursos legales que establece la ley respecto de los litigios que se tramitan ante los tribunales ordinarios de justicia. El nombramiento del árbitro respectivo se hará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo entre las partes respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro, la designación del árbitro mixto será efectuada por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a solicitud escrita de cualquiera de ellas, de





entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio.

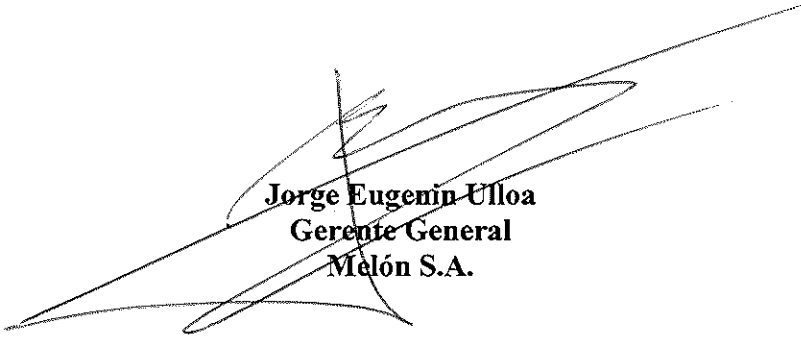
Artículo Cuadragésimo Cuarto: Constancia. El arbitraje antes establecido es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante podrá sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria, salvo en los casos especialmente exceptuados en el artículo ciento veinticinco de la Ley.

TÍTULO NOVENO. DERECHO DE COMPRA DEL CONTROLADOR.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: El controlador de la Sociedad queda especialmente facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer el derecho a retiro que les asiste en virtud del artículo setenta y uno bis de la Ley, le vendan sus acciones, siempre que el controlador haya alcanzado más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la sociedad mediante una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio a pagar por las acciones y la forma de ejercicio del derecho que se le otorga al controlador será conforme lo dispuesto en el artículo setenta y uno bis de la Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Artículo Primero Transitorio: Suscripción y pago del capital. El capital de la sociedad de doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y cuatro millones novecientos dos mil doscientos veintitrés pesos, dividido en doscientas setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y tres millones setecientas ochenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta y tres acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, se ha suscrito y se ha pagado con anterioridad a esta fecha.


Jorge Eugenio Ulloa
Gerente General
Melón S.A.

